



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 008

Fecha: 14/02/2023

Pág. 1

| No. RADICADO | TIPO PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | ACTUACIÓN | DIAS TRASLAD O | FECHA FIJACION LISTA | FECHA INICIO TRASLADO | FECHA FIN TRASLADO | MAGISTRADO PONENTE |
|---|--------------|--|-----------|---|----------------------|-------------------------|--------------------------|-----------------------|--------------------------------------|
| 05209 31 89 001 2022 00039 04  | EJECUTIVO | E.S.E EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL SANTANDER | NUEVA EPS | SE INFORMA QUE SE PRESENTÓ RECURSO DE QUEJA Y SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO. | TRES (3) DÍAS | 14/02/2023 | 15/02/2023 | 17/02/2023 | DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN |

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO

TRASLADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Bogotá D.C. 15 de diciembre de 2022.

Señor Juez:

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CONCORDIA - ANTIOQUIA.

E. S. D.

Proceso ejecutivo de mayor cuantía – acumulación.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN.

DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL.

DEMANDADO: NUEVA EPS.

RADICADO: 05-209-31-89-001-2021-00046-00 / Acumulación 05-209-31-89-001-2022-00039-00

ASUNTO; Recurso de Queja en contra de la decisión del 12 de diciembre de 2022 que no repone los numerales 2 y 3 del auto del 02 de noviembre de 2022, aprueba la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y no concede a la parte pasiva el recurso subsidiario de apelación

ROWAN EFREN BAUTISTA BAREÑO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.619.277 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 132.870 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., entidad legalmente constituida e identificada con el NIT 900.156.264-2, con domicilio principal en Bogotá, con el presente escrito y conforme al poder para actuar obrante dentro del proceso, presento a su despacho RECURSO DE QUEJA en contra del auto del 12 DE DICIEMBRE DE 2022 que no repone los numerales 2 y 3 del auto del 02 de noviembre de 2022, aprueba la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y no concede a la parte pasiva el recurso subsidiario de apelación (DENTRO DEL ACUMULADO DE LA REFERENCIA), solicitando se acceda al recurso de queja para lo cual procedo a sustentar de la siguiente manera:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

En primer lugar, es pertinente recordarle al señor Magistrado que el recurso de queja es una herramienta procesal que procede cuando el juez deniega un recurso de apelación o casación según el código general del proceso. Es decir, permite someter a consideración del superior del juez la procedencia del recurso de apelación, cuando el de primera instancia lo niega.

En la decisión del 1 de septiembre de esta anualidad que ordena seguir adelante la ejecución el despacho también hace mención del recurso que se presentó en contra del auto de fecha 18 de mayo de 2022.

Nuestro ordenamiento jurídico regula el recurso de queja en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso. El inciso primero del artículo 353 del código general del proceso el cual señala:

«El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.»

En otras palabras, este recurso debe interponerse en subsidio al de reposición, a menos que la negatoria del recurso de apelación sea consecuencia de la reposición efectuada por la contraparte; en este caso dentro del término de ejecutoria del auto que resuelve la reposición el recurso de queja debe interponerse de manera directa.

Para el caso concreto, el Juez de primera instancia por medio del Auto Interlocutorio N° 208 procedió a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, promovido por mi representada contra el auto del 02 de noviembre de 2022, por medio del cual el despacho rechazó las objeciones a la liquidación del crédito presentada por NUEVA EPS S.A, al interior de su providencia el ad quo resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los numerales 2 y 3 del auto del 2 de noviembre de 2.022, que rechazó la objeción propuesta por la parte demandada a la liquidación del crédito, y aprobó íntegramente la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

SEGUNDO: No conceder a la parte pasiva el recurso subsidiario de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Esta decisión será notificada por estados, los cuales se pueden consultar y verificar en la plataforma del TYBA.

En conclusión, los hechos que devienen se subsumen al supuesto normativo descrito en este acápite para la procedencia, interposición y trámite del presente recurso.

II. ARGUMENTOS – QUEJA.

En su providencia, el Juez de primera instancia cimento su decisión bajo las siguientes consideraciones:

A fin de resolver lo que en derecho corresponde frente al recurso planteado por la parte demandada dentro de este radicado, se debe analizar de manera integral, el artículo 446 y concordantes del Código General del proceso, para definir, primero, si los anexos allegados por el apoderado de la parte demandada, constituyen o no, una liquidación alternativa del crédito, lo cual desde ya se anuncia por las razones que a continuación se exponen, no la constituyen, y en segundo lugar, si el auto recurrido es susceptible del recurso de apelación para resolver sobre la misma, sin que observe el despacho necesario pronunciarse sobre temas distintos a los directamente relacionados con el rechazo a la objeción a la liquidación del crédito, tema central del presente recurso.

Es así como del análisis del artículo 446 del CGP, es claro para este despacho, que, la parte demandada, si bien, allegó con su objeción varios archivos con soportes de pago y su respectiva aplicación a la facturación en ejecución dentro del proceso, archivos que se recalca enfáticamente, fueron debidamente valorados por este despacho, contrario sensu a lo expresado por el apoderado de la parte demandada, no se allegó una liquidación alternativa del crédito acorde a los requisitos de la norma en cita, esto es, una en la que exclusivamente se discutiera el ESTADO DE CUENTA presentado por la demandante, que para el caso en cuestión, correspondía al valor del mandamiento de pago y la orden de

3

seguir adelante la ejecución en suma de \$7.510.074.287, mas sus correspondientes intereses, restando los respectivos abonos realizados por la deudora.

Al contrario de lo exigido por la norma en cita, la demandada allegó un cuadro resumen en el que, de los valores ejecutados hace descuentos financieros en el valor adeudado de capital, correspondientes a glosas, devoluciones, y facturas en estado de auditoría, deducciones que evidentemente no son posibles después de emitida y ejecutoriada la orden de seguir adelante la ejecución, sino que por el contrario y como refiere en su memorial el apoderado de la parte demandante, debieron ser discutidas con la contestación de la demanda dentro del termino procesal oportuno. Dicho de otro modo, no es la etapa de la liquidación del crédito, el escenario idóneo para discutir descuentos por motivo de auditoría contable o financiera sobre los valores cobrados, sino exclusivamente sobre abonos y saldos de capital e intereses, sobre los valores totales con orden de seguir adelante la ejecución.

Por más, del memorial allegado por la parte pasiva no se observa contabilización alguna ni mucho menos liquidación alternativa sobre el concepto de intereses, los cuales fueron objeto del mandamiento de pago y la posterior orden de seguir adelante la ejecución, no obstante admitir que se adeudan saldos de capital, de donde es simple concluir que la demandada no cumplió con la carga que le correspondía conforme al artículo 446 del CGP, de allegar una liquidación alternativa del crédito, sino que por el contrario, informó de abonos a la obligación, allegando un resumen en el que pretendía hacer deducciones extemporáneas sobre valores ya sentenciados, motivo por el cual este despacho RECHAZÓ la objeción aludida.

Es así como en consonancia con el mismo artículo 446 del CGP, habrá de negarse el recurso de apelación, pues el numeral 3 ibidem impone que la apelación no proceda sino cuando se haya resuelto una objeción, o se haya alterado de oficio la cuenta presentada por la parte, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que el despacho no resolvió de fondo la objeción, sino que la rechazó de plano por carecer de un requisito sustancial de procedibilidad, y tampoco alteró la liquidación allegada por la parte demandante, al encontrarla ajustada a las normas que regulan la materia.

En otras palabras, el juez de primera instancia niega el recurso de apelación bajo la premisa de que el acervo probatorio presentado por mi apodera no equivale a una liquidación alternativa, por ende, impone que la apelación no es procedente, debido a que no se cumplió el supuesto normativo del numeral 3 del artículo 446 del CGP, es decir, que se haya resuelto una objeción, o se haya alterado de oficio la cuenta presentada por la parte.

Sin embargo, al desconocer el conjunto de pruebas allegadas, las cuales son indicios que señalan un hecho indicador por medio del cual se demuestra que la liquidación presentada por la parte demandante, además de generar un detrimento en los recursos públicos de la salud,

Página 3 de 6

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2, ala norte. Teléfono 4193000

www.nuevaeps.com.co

Nueva EPS, gente cuidando gente

manejados por la NUEVA EPS S.A, no se ajusta a la realidad fáctica, financiera, comercial y jurídica que existe entre las partes.

En conclusión, el Juez de primera instancia al negarse a reponer el auto del 02 de noviembre de 2022, está desviando su poder, ya que, cerciora la oportunidad que brinda el Código General del Proceso a mi representada de controvertir la liquidación presentada por la parte demanda. Violentando los principios procesales que rigen los procedimientos en el ordenamiento jurídico colombiano. La misma suerte corre la segunda parte donde no concede el recurso subsidiario de apelación, ya que, los fundamentos expuestos sirven para demostrar cómo el Juez de primera instancia, dicho de otra manera, el Juez de primera instancia está vulnerando principios procesales al debido proceso, al de paridad entre las partes, legalidad, doble instancia e interpretación de las normas procesales.

III. ARGUMENTOS - AGENCIAS EN DERECHO

En la liquidación del crédito presentada por el abogado de la parte demandante solicita que se le cancelen a su nombre las agencias en derecho que se reconocerían dentro del proceso, por valor de QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$525.705.200), por concepto de agencias en derecho del 7% sobre el valor del mandamiento de pago.

Es conducente, aclarar que las agencias en derecho corresponden a la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.

Es por eso que encontramos, mal negada la solicitud deprecada, ya que, el debido proceso para la liquidación del crédito y de las costas consiste en que una vez ejecutoriado el acto que ordena seguir adelante la ejecución, se practicará **por separado** la liquidación del crédito y de las costas para lo cual se aplicará lo señalado en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

El Código General del Proceso en el artículo 366 fija los parámetros para realizar la liquidación de las agencias en derecho:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre

razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Y el artículo 446 fija los parámetros para realizar la liquidación del crédito. Para el caso de las costas esta disposición debe interpretarse conjuntamente con la anterior disposición, por ende, una interpretación aislada como la efectuada por el Juez de primera instancia genera una irregularidad procedimental al interior de esta etapa procesal, causando un detrimento sobre los recursos públicos de la salud, los cuales no son propiedad de NUEVA EPS S.A, sino por el contrario son meramente administrados para una eficiente prestación de servicios en salud.

Basado en lo anteriormente expuesto, la parte demanda está incluyendo en la liquidación del crédito el valor de QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$525.705.200), y que posteriormente es aprobada por su subordinado, que corresponden a las agencias en derecho que hasta el momento no se han causado teniendo en cuenta que no se ha proferido decisión que declare vencida a mi apoderada y que ponga fin al proceso o se encuentren ejecutoriadas las decisiones emitidas. Dicho de otra manera, el Juez de primera instancia está vulnerando principios procesales al debido proceso, al de paridad entre las partes, legalidad, doble instancia e interpretación de las normas procesales.

Conforme lo establecido en los artículos 365 y 366 del código general del proceso se reconocen las agencias en derecho que se encuentren causadas y se liquidan en la medida en que se comprueben, la Corte Constitucional realizando el estudio del parágrafo del artículo 206 del CGP decidió:

“(…) La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra. (….)” (…)

Las agencias en derecho corresponden, en su naturaleza, finalidad y concepto, a una compensación y como tal no pueden ser fuente de enriquecimiento injusto, ni para quien se beneficia de ellas ni para aquel que debe asumirlas toda vez que se reconocen las que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de la comprobación.

En razón a lo anterior, en el caso concreto teniendo en cuenta que no se encuentra en firme la liquidación del crédito, ni el auto que resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación no es procedente que se realice el cobro de las agencias del derecho sin que se encuentre ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso, teniendo en cuenta que las agencias en derecho, estableció que las mismas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, con base a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 366, evitando así la vulneración de los principios procesales al debido proceso, al de paridad entre las partes, legalidad, doble instancia e interpretación de las normas procesales.

II. SOLICITUDES.

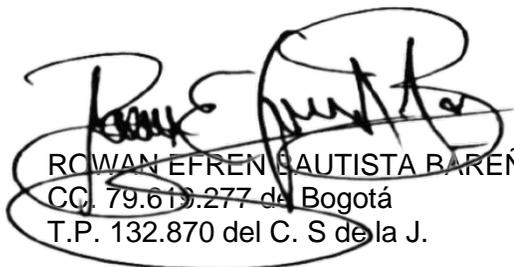
1. Se revoque la decisión del 12 de diciembre de 2022, que ordena NO REPONER los numerales 2 y 3 del auto del 02 de noviembre de 2022 que rechazo las objeciones propuestas por mi apoderada a la liquidación del crédito y aprueba íntegramente la liquidación del crédito a pesar de sus vicisitudes. Y que NO CONCEDE a mi representada el recurso subsidiario de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.
2. De acuerdo con la decisión anterior, se conceda el recurso de apelación deprecado, así como realizar una valoración adecuada de las pruebas aportadas con el escrito de objeción de la liquidación del crédito.
3. Se actualice por parte del juez de primera instancia la liquidación del crédito descontando la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$525.705.200) por concepto de agencias en derecho por no estar ajustadas a lo establecido en los artículos 365 y 366 del código general del proceso.

III. NOTIFICACIONES.

Para todos los efectos mi representada y el suscrito recibirán notificaciones en:

Carrera 85 K No. 46 A -66 Piso 2 de la ciudad de Bogotá
correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co
Rowan.bautista@nuevaeps.copm.co
Abonado celular: 315 600 36 58

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rowan Efrén Bautista Bareño", is written over a circular stamp. The stamp contains the text: "ROWAN EFREN BAUTISTA BAREÑO", "CC. 79.619.277 de Bogotá", and "T.P. 132.870 del C. S de la J.".

ROWAN EFREN BAUTISTA BAREÑO
CC. 79.619.277 de Bogotá
T.P. 132.870 del C. S de la J.